

Tema 7

Los ingresos públicos: concepto y clasificación. El sistema tributario español: régimen actual. Especial referencia al régimen de tasas y precios públicos.

ÍNDICE

1.	Los	ingre	esos públicos: concepto y clasificación	3
	1.1. Co		ncepto	
	1.2.	Prir	rincipios	
	1.3.	Clas	sificación	4
2.	El si	stem	na tributario español: régimen actual	4
	2.1.	Imp	ouestos directos	5
	2.2.	Imp	ouestos indirectos	6
3.	Espe	ecial	referencia al régimen de tasas y precios públicos.	7
	3.1.	Tasa	as	8
	3.1.1.		Concepto.	8
	3.1.2.		Principio de equivalencia	8
	3.1.3.		Principio de capacidad económica.	8
	3.1.4	4.	Fuentes normativas de las tasas	8
	3.1.	5.	Establecimiento y regulación	8
	3.1.0	6.	Previsión presupuestaria.	9
	3.1.	7.	Devolución	9
	3.1.8	8.	La relación jurídico-tributaria de tasa	9
	3.2.	Pre	cios públicos	13
	3.2.	1.	Concepto.	13
	3.2.2	2.	Cuantía	13
	3.2.3	3.	Establecimiento y modificación	13
	3.2.4	4.	Administración y cobro de los precios públicos.	14

1. Los ingresos públicos: concepto y clasificación.

1.1. Concepto

El sistema tributario es un conjunto estructurado y coherente de normativas y procedimientos mediante los cuales el Estado ejerce su potestad tributaria para recaudar impuestos, tasas y contribuciones especiales de los ciudadanos y empresas. Este sistema se erige como uno de los pilares fundamentales del funcionamiento del Estado, ya que proporciona los recursos financieros necesarios para su operatividad y para la implementación de políticas públicas.

1.2. Principios

El artículo 31 de la CE establece que



- 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
- 2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
- 3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

A estos efectos, se prohíbe el establecimiento de cualquier instrumento extraordinario de regularización fiscal que pueda suponer una minoración de la deuda tributaria devengada de acuerdo con la normativa vigente.

La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

1.3. Clasificación

la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) define los tributos como los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:



- a) TASAS son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.
- b) CONTRIBUCIONES ESPECIALES son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.
- c) IMPUESTOS son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

2. El sistema tributario español: régimen actual.

Aparte de las tasas y las contribuciones especiales, los impuestos constituyen el tercer gran tipo de tributo del Estado. Existen múltiples formas de clasificar los impuestos, sin embargo, la distinción más habitual y reconocida se basa en la categorización en impuestos directos e indirectos. Los impuestos directos se imponen sobre elementos que reflejan de manera directa o inmediata la capacidad económica de un individuo, como es el caso de la posesión de bienes

patrimoniales y la generación de ingresos. Por otro lado, los impuestos indirectos inciden sobre manifestaciones indirectas o mediadas de la capacidad económica, tales como las actividades de consumo o las transacciones de bienes y servicios. En esencia, mientras que los impuestos directos se centran en la tributación de la riqueza como tal, los indirectos se enfocan en la tributación del uso o circulación de dicha riqueza. A continuación nos adentramos en las características más relevantes de los impuestos más importantes.

2.1. Impuestos directos

Los impuestos directos gravan la posesión de un patrimonio o la obtención de rentas, reflejando directamente la capacidad económica del individuo. Generalmente, son de carácter progresivo, excepto el Impuesto sobre Sociedades, que es proporcional.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en éste.

Impuesto sobre Patrimonio (IP)

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

A los efectos de este Impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.2. Impuestos indirectos

Los impuestos indirectos gravan manifestaciones indirectas de capacidad económica, generalmente son proporcionales y no consideran circunstancias personales del contribuyente.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las siguientes operaciones:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.
- b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- c) Las importaciones de bienes.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD)

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de

naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas.

2.º Las operaciones societarias.

3.º Los actos jurídicos documentados.

En ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones

patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

Impuestos Especiales (IIEE)

Los IIEE son impuestos indirectos que gravan consumos específicos, como el alcohol,

hidrocarburos, tabaco, electricidad, entre otros.

Estos impuestos cumplen una función extrafiscal, buscando moderar el consumo de ciertos

productos por razones de salud pública, medioambientales o energéticas.

Otros Impuestos Indirectos

Incluyen impuestos como los Derechos Aduaneros, el Impuesto sobre las Primas de Seguros, y

tasas sobre el juego.

3. Especial referencia al régimen de tasas y precios públicos.

Como veníamos viendo, las tasas constituyen el tercer tipo de tributo. Nos adentraremos más

en detalle en el estudio de las mismas a través de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y

Precios Públicos.

7

3.1. Tasas

3.1.1. Concepto.

Tasas son los <u>tributos</u> cuyo hecho imponible consiste en la <u>utilización privativa</u> o el <u>aprovechamiento especial</u> del <u>dominio público</u>, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

3.1.2. Principio de equivalencia.

Las tasas <u>tenderán a cubrir el coste</u> del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

3.1.3. Principio de capacidad económica.

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

3.1.4. Fuentes normativas de las tasas.

Las tasas se regirán:

- a) Por los <u>Tratados o Convenios Internacionales</u> que contengan cláusulas en materia de tasas, publicados oficialmente en España.
- b) Por la <u>presente Ley</u>, por la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria, en cuanto no preceptúen lo contrario.
- c) En su caso, por la Ley propia de cada tasa.
- d) Por las <u>normas reglamentarias</u> dictadas en desarrollo de estas Leyes.

La presente Ley se aplicará supletoriamente respecto de la legislación que regula las tasas de las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales.

3.1.5. Establecimiento y regulación.

El establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, deberá realizarse con arreglo a Ley.

Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente Ley en el capítulo siguiente.

Cuando se autorice por Ley, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

3.1.6. Previsión presupuestaria.

La exacción de las tasas ha de estar prevista en los Presupuestos de los Entes públicos.

3.1.7. Devolución.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

3.1.8. La relación jurídico-tributaria de tasa

Podrán establecerse tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:

- a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.
- b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- c) Legalización y sellado de libros.
- d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- e) Examen de proyectos, verificaciones, con traslaciones, ensayos u homologaciones.
- f) Valoraciones y tasaciones.
- g) Inscripciones y anotaciones en Registros oficiales y públicos.
- h) Servicios académicos y complementarios.
- i) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Actividades o servicios relacionados con los controles aduaneros.
- La participación como aspirantes en oposiciones, concursos o pruebas selectivas de acceso a la Administración Pública, así como en pruebas de aptitud que organice la Administración como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas de la Unión Europea.

m) Por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contenciosoadministrativo y social.

n) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Las tasas por servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio nacional.

Devengo

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

 a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) **Cuando se presente la solicitud** que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial del Estado".

Sujeto pasivo.

Serán **sujetos pasivos** de las tasas, las <u>personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización</u> <u>privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes</u>, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

En su caso, tendrán la consideración de **sujetos pasivos** las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Responsables.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas, las Entidades o Sociedades

aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u

ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables

subsidiarios los propietarios de dicho inmuebles.

Exenciones y bonificaciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio

tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o

institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos

Internacionales.

Elementos cuantitativos de la tasa.

El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio

público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad

derivada de aquélla.

En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la

prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto,

del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la

prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e

indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los

necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad

por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto

con cargo al cual se satisfagan.

La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en

función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base

imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar la cuantía de las tasas.

11

Memoria económico-financiera.

Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las

cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su

elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad

de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones

reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada

una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que

se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma,

estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o

reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al

valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Pago.

El pago de las tasas podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según

se disponga reglamentariamente.

Gestión.

La gestión de las tasas corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo

dispuesto en la normativa reguladora de la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las

demás Haciendas Territoriales o en las Leyes reguladoras de cada tasa.

De acuerdo con la naturaleza y características de cada tasa, podrá establecerse

reglamentariamente la participación en el procedimiento de gestión tributaria, de otros

Departamentos ministeriales, Entes u Organismos distintos del Ministerio de Economía y

Hacienda.

En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley

General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la

recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

12

Autoliquidación.

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro, cuando así se prevea reglamentariamente.

3.2. Precios públicos

3.2.1. Concepto.

Tendrán la consideración de precios públicos <u>las contraprestaciones pecuniarias</u> que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de <u>Derecho público</u> cuando, <u>prestándose también tales</u> servicios o actividades por el <u>sector privado</u>, sean de <u>solicitud voluntaria</u> por parte de los administrados.

3.2.2. Cuantía.

Los precios públicos se determinarán a un nivel que <u>cubra</u>, <u>como mínimo</u>, <u>los costes económicos</u> originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

3.2.3. Establecimiento y modificación.

El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:

- a) Por Orden del Departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.
- b) **Directamente por los organismos públicos**, previa autorización del Departamento ministerial del que dependan.

Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

3.2.4. Administración y cobro de los precios públicos.

La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos públicos que hayan de percibirlos.

Los precios públicos podrán exigirse <u>desde que se inicie la prestación</u> de servicios que justifica su exigencia.

El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

En lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.